

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-022

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-

**ING. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ MSc.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2, Encargado
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE.-

1.1. INFORMACIÓN GENERAL.

SERVICIO CONTROLADO:	TELEVISIÓN ANALÓGICA ABIERTA
CONCESIONARIO:	SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A.
NOMBRE DE LA ESTACIÓN:	OROMAR
RUC:	1391726481001
REPRESENTANTE LEGAL:	HERRERA ANDRADE RICARDO ANDRÉS
UBICACIÓN DEL REPETIDOR:	TULCÁN / CERRO SAN JOSÉ
DOMICILIO:	AV. FLAVIO REYES 2624 Y CALLE 28, BARRIO UMIÑA
CIUDAD:	MANTA

1.2. TÍTULO HABILITANTE.

Con fecha 07 de julio de 2009, El Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, a través de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones otorgó a favor de la Compañía "SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A.", la concesión de veinte canales de televisión en la banda UHF, para operar una estación matriz a denominarse "FAMILIA TV" hoy "OROMAR", para servir a las ciudades de Manta y Portoviejo y diecinueve repetidoras en las ciudades de Bahía de Caráquez, Chone, Esmeraldas, Quevedo, Salinas, Machala, Tulcán, Ibarra - Otavalo, Santo Domingo de los Colorados Riobamba, Azogues, Cuenca, Loja, Esmeraldas (Lago Agrio), Tena, Archidona, Puyo Zamora, Puerto Ayora, y Puerto Baquerizo Moreno; así como la autorización para la instalación y operación de una estación terrena clase III de transmisión y veinte estaciones terrenas clase III de recepción, la misma que se encuentra vigente hasta la presente fecha.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA.-

2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO LOS HALLAZGOS PRELIMINARES DETECTADOS.

Mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0996-M** de 12 de julio de 2019, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, puso en conocimiento del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el Informe de Control Técnico No. IT-ZCO2-C-2019-0654, de 12 de junio de 2019, en contra del prestador del Servicio de Radiodifusión-Televisión Analógica UHF - SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., a fin de que se elabore un Informe Jurídico, analizando la procedencia o no de iniciar un procedimiento administrativo sancionador o en su defecto una Actuación Previa en contra del mencionado prestador, en base a los hallazgos preliminares detectados en el Informe Técnico antes citado.

2.2. FUNDAMENTO DE HECHO.

- Mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0996-M**, de 12 de julio de 2019, se pone en conocimiento del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el **Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2019-0654**, de 12 de junio de 2019.

El citado **Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2019-0654**, de 12 de junio de 2019, tuvo como objetivo:

"(...) Verificar y comprobar si la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., que opera la repetidora de televisión analógica UHF que sirve a la ciudad de Tulcán (canal 42) concesionaria del sistema de televisión denominado OROMAR (canal 41), matriz de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, ya se encuentra operativa luego de la comunicación de reinicio de operaciones enviada a la ARCOTEL con oficio Nro. 055-GG-28052019 de 29 de mayo de 2019, ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2019-009211-E de 29 de mayo de 2019. (...)"

Asimismo, en su parte pertinente, concluye lo siguiente:

"(...)"

- De las mediciones automáticas a las frecuencias del espectro radioeléctrico en la banda de televisión analógica UHF, canal 42 (638 MHz-644 MHz) con la estación del SACER scn-I01 ubicada en la ciudad de Tulcán, se verificó que la estación de televisión analógica UHF denominada "OROMAR" repetidora en el canal 42 del concesionario SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., dejó de operar desde el 08 de marzo de 2019 hasta el 17 de abril de 2019, sin autorización por parte de la ARCOTEL, por el período de 41 días continuos.*

"(...)"

- El **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-058** de 19 de julio de 2019, en su parte pertinente concluye lo siguiente:

*"(...) En orden a los antecedentes y normas citadas, el Área Jurídica de la Dirección Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye que es conveniente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, por considerarse que se ha suspendido el servicio de radiodifusión por televisión por más de ocho días sin la autorización de la ARCOTEL, por lo tanto se considera la presunta infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118 literal b, numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; que manifiesta:
17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente. (...)"*

2.3. ACTO DE INICIO.

En conocimiento de los hechos reportados por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la Función Instructora inició el respectivo procedimiento administrativo sancionador en contra del prestador del Servicio de Radiodifusión - Televisión Analógica UHF - SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN



HCGLOBAL S.A., de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-19, de 19 de julio de 2019**, a fin de investigar y comprobar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0654 de 12 de junio de 2019, así como la responsabilidad del prestador en el incumplimiento detectado.

2.4. FUNDAMENTO DEL ACTO DE INICIO.

En el citado **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-19** se puso en conocimiento del prestador del Servicio de Radiodifusión - Televisión Analógica UHF - SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., en nombre del señor Ingeniero Ricardo Andrés Herrera Andrade, entre otros aspectos, el **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-058** de 19 de julio de 2019, referente al caso materia del procedimiento administrativo sancionador, del cual se cita lo siguiente:

"(...)

5. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO.-

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción se debe considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

Una vez revisado el Informe de Control Técnico IT-CAZO2-C-2019-0654 de 12 de junio de 2019, y contando con los elementos necesarios como son los monitoreos diarios de la estación de televisión denominada OROMAR, repetidora que sirve a la ciudad de Tulcán provincia del Carchi, y en consideración al Memorando ARCOTEL-CZO2-2019-09996-M de 12 de julio de 2019, enviado por el Director Técnico Zonal-Función Instructora, se cree procedente en respaldo del derecho de los usuarios o televidentes así como en respaldo de los principios del servicio como son la eficiencia, calidad y continuidad del mismo, adoptar medidas que permitan corregir las conductas o evitar que las mismas se repitan.

Es necesario considerar que de conformidad con la Constitución de la República las telecomunicaciones son consideradas un servicio público, (artículo 314), se considera un sector estratégico (artículo 313, inciso final); y, se considera un derecho (Art. 66 numeral 25) por lo tanto la provisión del servicio y el cumplimiento de las obligaciones constantes en la Constitución y la Ley, deben someterse a principios que deben ser observados por todos los funcionarios públicos encargados de regulación y control de éstos servicios y derechos, así como por parte de los prestadores del servicio, sus concesionarios o delegatarios (Art. 11 numeral 9).

Sin embargo de lo anterior, al ser las telecomunicaciones un servicio público y de conformidad con lo que dispone el artículo 261 del Régimen de Competencias de la Constitución de la República, el Estado Central tiene competencia exclusiva sobre el régimen de telecomunicaciones como consta del numeral 10, por lo tanto, la prestación del servicio concesionado o delegado tiene que estar bajo el control y regulación de las autoridades competentes. (Lo subrayado me pertenece).

De conformidad con lo anotado anteriormente se ha demostrado que esta autoridad ha actuado con competencia en tal virtud si en la tramitación del presente procedimiento administrativo y concretamente en la etapa de instrucción se determina la existencia de la infracción, la identidad y responsabilidad del inculpado se procederá a determinar los elementos de convicción necesarios para determinar la existencia de la infracción y remitir el mismo a la función sancionadora para que resuelva el procedimiento."

CONCLUSIONES

En orden a los antecedentes y normas citadas, el Área Jurídica de la Dirección Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye que es conveniente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, por considerarse que se ha suspendido el servicio de radiodifusión por televisión por más de ocho días sin la autorización de la ARCOTEL, por lo tanto se considera a presunta infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118, literal b numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; que manifiesta:

17. *La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.*
(...)"

Una vez analizado el Procedimiento Administrativo Sancionador contenido en el **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-19, de 19 de julio de 2019**, es menester proceder con el análisis de la norma que se aplicó al presente caso para materia objeto de control, y de ésta forma determinar la presunta responsabilidad del prestador del Servicio de Radiodifusión - Televisión Analógica UHF - SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, contempladas en el artículo 24, el cual consagra:

"(...) Art 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...)

2. *Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.*

3. *Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.*

4. *Respetar los derechos de los usuarios establecidos en esta Ley y en el ordenamiento jurídico vigente.*

(...)

28. *Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes." (Resaltado fuera de texto original). (...)"*

En el presente caso, el prestador del Servicio de Radiodifusión - Televisión Analógica UHF - SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., *ha incumplido con lo dispuesto en el Artículo 118 literal b) número 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones el mismo que señala:*

"(...) Art. 118.- Infracciones de segunda clase.

(...)

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

17. *La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.*

(...)"

Por tal motivo, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el prestador del Servicio de Radiodifusión - Televisión Analógica UHF - SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A.; estaría presuntamente incurriendo en una infracción de segunda clase prevista en el artículo 118, literal b, numeral 17; por no haber notificado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la suspensión de las transmisiones y haber dejado de operar regularmente el servicio delegado por el Estado,

desde el 08 de marzo de 2019, hasta el 17 de abril de 2019, es decir cuarenta y uno días consecutivos . (...)"

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE.-

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

"Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"

"Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

"Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación." (Lo resaltado en negrilla me pertenece).

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

"Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)"

"Art. 118.- Infracciones de segunda clase. (...)

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:
(...)

17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.

"Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con



el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)."

"Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley**". (Lo resaltado en negrilla me pertenece).

3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

"Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda."

"Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)"

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL.

3.4.1. Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"(...) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a



procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados:
(...)

Desconcentrados.- *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (Lo subrayado me pertenece)*

"CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)"

3.4.2. Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019.

"(...)

ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUATRO.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2.

(...)"

3.5. PROCEDIMIENTO.

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

4.- LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA.-

4.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO.

SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A, mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2019-012891-E, de 30 de julio de 2019, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-19 de 19 de julio de 2019, notificado a través de Correos del Ecuador conforme de la Hoja de Ruta No. EN691544598EC, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por Viviana González, con fecha 23 de julio de 2019, a las 09:27, hecho cierto que consta de la prueba de notificación emitida por la Secretaría de la Función Instructora, conforme se desprende del Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1104-M de 24 de julio de 2019.

De la contestación que fuere recibida en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal manifiesta:

"(...) Con toda la inversión humana y económica que este esfuerzo ha demandado, hemos tratado siempre de que nuestra señal esté siempre al aire en todas nuestras repetidoras de manera que llegue a la ciudadanía con la mejor calidad posible; sin embargo cuando se tratan de problemas de orden técnico, debemos encontrar soluciones que a veces no son inmediatas, y que debido a la distancia y ubicación de nuestras instalaciones en las diferentes zonas del país, nos obligan a recurrir a una suspensión de emisiones hasta superar el problema, situación que oportunamente comunicamos a la autoridad para que esté en su conocimiento y si es del caso se nos otorgue los permisos correspondientes. (Lo subrayado me pertenece).

Al contar con 20 repetidoras ubicadas en distintas regiones del país, no podemos contar con personal técnico de planta en cada una de ellas, por el costo que eso ameritaría, por lo que hemos recurrido a la contratación de una empresa con gran experiencia en el sector como es ECUATRONIX, para que ellos sean los encargados del mantenimiento y seguimiento de la operación de nuestras instalaciones y es ésta empresa la única que nos puede alertar de un problema de orden técnico y cuando es el caso de la caída de nuestra señal. No tenemos otra forma de conocer si hemos salido del aire en determinada ciudad sino es alertados por ECUATRONIX. (Lo subrayado me pertenece).

En el caso particular de nuestra repetidora de la ciudad de Tulcán, conocimos del problema de la caída de la señal el 15 de abril de 2019, solicitando a la empresa Ecuatronic realice todo el esfuerzo posible para que levante nuevamente la señal, y es en éste esfuerzo que fuimos informados de que el daño del transmisor no podía ser reparado inmediatamente ya que debían importar ciertos elementos que no están disponibles en el país, es por ello que el 18 de abril solicitamos a la ARCOTEL el permiso correspondiente para estar fuera del aire. (Lo subrayado me pertenece).

A pesar de la complicada situación económica que atravesamos algunos medios y más aún al ser la matriz de una ciudad diferente a Quito o Guayaquil, no dudamos en inmediatamente que conocimos el problema, transferir los recursos necesarios para que Ecuatronic importe los repuestos correspondientes, sin considerar que muchas de nuestras repetidoras entre las que se incluye la ciudad de Tulcán constituye para nosotros más un aporte a la ciudadanía que una rentabilidad económica, y que mantener esas señales al aire involucra un gran esfuerzo, mismo que lo hemos hecho y lo seguimos haciendo con el fin de que nuestra señal originada en la provincia de Manabí contribuya a la integración nacional.



PETICIÓN:

(...)

Con estos antecedentes y argumentos, me permito solicitar a usted señor Director Zonal 2, se considere que la señal de la repetidora de la ciudad de Tulcán se encuentra al aire desde el 26 de mayo de 2019, mucho antes de que termine el plazo dado por la propia ARCOTEL, además que dicha autorización fue generada antes de la emisión del informe en el que se establece la posible infracción y por lo tanto archivar y dejar sin efecto este acto de inicio de procedimiento administrativo sancionador.

(...)"

4.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN.

Sin embargo de que el prestador del Servicio de Radiodifusión - Televisión Analógica UHF - SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., en su contestación no solicitó al diligencia o evacuación de prueba alguna por parte de la administración, quedando claro que ejerció su derecho constitucional a la contradicción de las pruebas de cargo aportadas por la Administración, la Función Instructora en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativas a la prueba, dispuso de oficio mediante providencia dictada el 16 de agosto de 2019, a las 09h30, notificada el 11 de julio de 2019, lo siguiente:

"(...) ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, DIRECCIÓN TÉCNICA ZONAL - FUNCIÓN INSTRUCTORA- ACTO DE SIMPLE ADMINISTRACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN- TELEVISIÓN ANALÓGICA (sis) UHF- SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A.- Quito, 16 de agosto de 2019, a las 09h30.- *En mi calidad de Director Técnico Zonal 2 Encargado, de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Acción de Personal No. 518 de 30 de julio de 2019; y como Órgano Instructor, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-19, instaurado en contra del prestador del servicio de radiodifusión de televisión analógica UHF - SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A.; denominada "OROMAR", repetidora que sirve a la ciudad de Tulcán, provincia del Carchi (Canal 42), se dicta el presente acto de simple administración.- En virtud de que el presente procedimiento se encuentra dentro de la etapa de actuaciones administrativas, DISPONGO:*

PRIMERO.- *Adjúntese al procedimiento el escrito de comparecencia presentado por el Ing. Ricardo Andrés Herrera Andrade en calidad de Representante Legal de la empresa "SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A.", empresa prestadora del servicio de radiodifusión por televisión abierta analógica denominada "OROMAR", repetidora de la ciudad de Tulcán, provincia del Carchi y téngase en cuenta lo que expone, lo que será considerado desde el punto de vista técnico y jurídico al momento de emitir el dictamen que corresponda.-*

SEGUNDO.- *No se dispone la práctica de ninguna prueba ya que no se ha solicitado diligencia alguna, ni se señala fecha esto es día y hora para que se exponga alegatos por cuanto tampoco se ha solicitado la práctica de esta diligencia.-*

TERCERO.- *Envíese atento Memorando y solicítese a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de cinco (5) días certifique si el prestador del servicio de radiodifusión de televisión analógica UHF - SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A. (OROMAR), repetidora de la ciudad de Tulcán (canal 42), provincia del Carchi identificado con Registro Único de Contribuyentes 1391726481001, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto; esto es, con la infracción de segunda clase determinada en el artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, b) numeral 17, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.-*

CUARTO.- *Se solicita a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Dirección Técnica Zonal, la información económica de los ingresos totales del prestador del servicio de radiodifusión de televisión analógica UHF - SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A. (OROMAR), identificado con Registro Único de Contribuyentes 1391726481001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la*

Renta, con relación al Servicio **RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN** conforme a su Título Habilitante. **QUINTO.-** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que el área técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la **AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)**, presenten un dictamen o informe en relación a las constancias existentes en el procedimiento y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas presentadas por el prestador del servicio de televisión analógica **UHF SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A. (OROMAR)**, adicional realice un análisis de atenuantes y agravantes, para la presentación del presente informe se les concede el término de diez días. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. **CÚMPLASE.- (...)**"

4.3. DOCUMENTOS QUE CONSTAN DEL EXPEDIENTE Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

En cumplimiento con lo dispuesto en la citada providencia de 16 de agosto de 2019, a las 09h30, constan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones procedimentales:

- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1240-M** de 21 de agosto de 2019, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la información de ingresos totales por servicio del prestador del servicio de televisión analógica UHF- **SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A. (OROMAR)**, identificado con Registro Único de Contribuyentes No. 1391726481001, conforme a su título habilitante.
- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1244-M** de 21 de agosto de 2019, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al prestador del servicio de televisión analógica UHF - **SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A. (OROMAR)**, en el período comprendido entre octubre de 2018 y junio de 2019.
- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0634-M**, de 05 de septiembre de 2019, comunica que:

*"(...) En cumplimiento a lo establecido en el "Procedimiento para Atender Requerimientos de Información sobre los Ingresos (Monto de Referencia) de los Poseedores de Títulos Habilitantes" y en atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1240-M de 21 de agosto de 2019, mediante el cual solicita se determine los ingresos totales de la compañía **SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A. (OROMAR)**, con RUC No. 1391726481001; con relación a la prestación del servicio de Radiodifusión y Televisión, tengo a bien indicar lo siguiente:*

*La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de la compañía **SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A. (OROMAR)**, con RUC No. 1391726481001 constante en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2018, con relación a la prestación del servicio de Radiodifusión y Televisión; por el valor de **USD. 2.684.385,05**.*

*Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, el Formulario de Homologación Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2018, mismo que fue ingresado a esta Agencia con trámite **ARCOTEL-DEDA-2019-009433-E** de 30 de mayo de 2019 (...)"*. (El énfasis me pertenece)

- La Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-1983-M** de 22 de agosto de 2019, certifica que:

"(...) En el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 21 de agosto de 2019, se informa que el prestador del servicio de radiodifusión y televisión analógica SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A. (OROMAR), en el periodo comprendido entre octubre de 2018 y junio de 2019, no registra procesos administrativos sancionatorios de infracción de segunda clase determinada en el artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, literal b) numeral 17". (Lo subrayado me pertenece)."

- El Órgano Instructor en la providencia dictada el 16 de agosto de 2019, a las 09h30, dispuso a las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2, que: *"(...) QUINTO.- Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo e emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que el área técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL), presenten un dictamen o informe en relación a las constancias existentes en el procedimiento y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas presentadas por el prestador del servicio de televisión analógica UHF - SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A. (OROMAR), adicional realice un análisis de atenuantes y agravantes, para la presentación del presente informe se les concede el término de diez días. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. (...)"*
- A través del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0887**, de 26 de agosto de 2019, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención a la providencia antes referida, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por el prestador de Radiodifusión – Televisión UHF - SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A. (OROMAR), en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-019, en el cual concluye que:

"(...)"

4.- CONCLUSION.-

*Con base en el análisis expuesto, no existe argumento técnico o prueba en el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-19 que justifique la suspensión de emisiones sin autorización de la repetidora de televisión analógica UHF, denominada OROMAR TV, operada por la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., que sirve a la ciudad de Tulcán (canal 42), matriz de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, ratificando de esta forma el hecho determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0654 de 12 de junio de 2019. Por lo tanto, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 considera que la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A. **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-019 de 19 de julio de 2019 y se ratifica en el hecho determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0654 de 12 de junio de 2019.*

"(...)"

- A través del **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-073**, de 29 de agosto de 2019, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención a la providencia antes referida, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por el prestador de Radiodifusión – Televisión UHF - SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A. (OROMAR), en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-019, en el cual concluye que:

"(...)"

4.- CONCLUSIONES.-

El criterio jurídico expresado sobre la existencia del hecho, la infracción y la responsabilidad del presunto infractor, se emiten en aplicación de los principios de JURIDICIDAD y de RACIONALIDAD



previstos en los artículos 14 y 23 del Código Orgánico Administrativo - COA, que establecen el sometimiento de la actuación administrativa a la Constitución, a la ley, a los principios y al COA, y a fin de permitir a las autoridades tomar decisiones que observen la garantía básica del debido proceso de "motivación" de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República, que ordena que: "**No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho**"; ya que al haberse determinado técnicamente que NO se ha desvirtuado el presupuesto fáctico que originó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, es jurídicamente procedente la aplicación de la sanción correspondiente por la comisión de la infracción de segunda clase tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, así como las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular, el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente procedimiento administrativo sancionador.

En orden de los antecedentes expuesto en este punto, queda en evidencia que el administrado si bien comparece y da contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, no aporta descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, por lo que se sugiere que le precitado Informe Técnico que dio origen a la Actuación Previa, como al Acto de Inicio ya referidos, sean valorados como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado, y en el momento procesal oportuno se proceda a emitir la resolución respectiva imponiendo la sanción que amerite.

Con la presentación del presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal 2 en su calidad de Función Sancionadora.
(...)"

4.4. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO No. ARCOTEL-CZO2-2019-0887 DE 26 DE AGOSTO DE 2019

A través del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0887, de 26 de agosto de 2019, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, informa lo siguiente:

"(...)"

4. CONCLUSIÓN.-

Con base en el análisis expuesto, no existe argumento técnico o prueba en el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-19 que justifique la suspensión de emisiones sin autorización de la repetidora de televisión analógica UHF, denominada ORO MAR TV, operada por la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., que sirve a la ciudad de Tulcán (canal 42), matriz de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, ratificando de esta forma el hecho determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0654 de 12 de junio de 2019. Por lo tanto, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 considera que la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A. **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-019 de 19 de julio de 2019 y se ratifica en el hecho determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0654 de 12 de junio de 2019.

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES:

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

Coordinación Zonal 2:
Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador



- a) Atenuante 2, "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., en su escrito de contestación ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-012891-E, **NO admite** la comisión de la infracción contenida en el artículo 118 literal b. numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: "La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.", motivo por el cual se determina que el presente atenuante no debe ser considerado.

- b) Atenuante 3, "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

"Art. 82.- Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.

Se determina desde el punto de vista técnico que SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., ha implementado acciones para superar una conducta ante el hecho de reiniciar sus emisiones de televisión UHF en el canal 42 en la ciudad de Tulcán a partir del 26 de mayo de 2019, sin embargo no se puede corregir el hecho de suspender emisiones sin autorización desde 08 de marzo de 2019 hasta el 17 de abril de 2019 por el período de más de 8 días consecutivos, incumplimiento determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0654 de 12 de junio de 2019, por lo tanto no se debería considerar tal circunstancia como atenuante.

- c) Atenuante 4, "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

"Art. 82.- Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.

Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción (...)." (El resaltado no es parte del texto original).

Al respecto, debido a que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, se considera la reparación integral como una atenuante.

6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES.-

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

- a) Agravante 1, "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."



Al respecto, el señor SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta situación como un agravante.

- b) Agravante 2, "La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-19, la infracción estipulada corresponde a "17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.", revisada la información contenida en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0654 de 12 de junio de 2019, no se puede determinar que se haya obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que no se debe considerar esta circunstancia como agravante.

(...)" (Lo subrayado me pertenece).

4.5. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-CZO2-2019-073 DE 29 DE AGOSTO DE 2019.

A través del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-073, de 29 de agosto de 2019, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, informa lo siguiente:

"(...)

CRITERIO JURÍDICO SOBRE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS PRESENTADOS POR DEL PRESTADOR DE RADIODIFUSIÓN - TELEVISIÓN ANALÓGICA UHF – SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A.

El Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-019 de 19 de julio de 2019, fue notificado el 23 de julio de 2019, de acuerdo a la prueba de notificación constante en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1104-M de 24 de julio de 2019; mismo que fue contestado por el administrado con fecha 30 de julio de 2019, conforme consta del número de ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2019-012891-E, es decir dentro del término para hacerlo presentando en la ARCOTEL, los alegatos y descargos que a criterio del administrado fueron en su momento los oportunos, haciendo ejercicio de su legítimo derecho a la defensa, a pesar de no haber solicitado la prueba de práctica alguna.

En consecuencia, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador el prestador de TELEVISIÓN UHF - SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A. (OROMAR), contó con la oportunidad de contradecir la prueba aportada por la administración, y ejerció su derecho a la defensa, dentro del término de diez días concedido para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente, y solicitar la práctica de diligencias probatorias referentes a los hechos controvertidos, en su primera comparecencia al procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 255 del Código Orgánico Administrativo.

- En su contestación señaló lo enunciado textualmente en el numeral 2.3 del presente Informe Jurídico, el mismo que analizado en derecho, y conforme lo enunciado por el propio administrado, revisado que fue el expediente no se encuentran o constan los siguientes elementos de descargo, que permitan a la administración verificar que los hechos allí detallados, puedan ser constatados, siendo éstos:

"(...) Al contar con 20 repetidoras ubicadas en distintas regiones del país, no podemos contar con personal técnico de planta en cada una de ellas, por el costo que eso ameritaría, por lo que hemos recurrido a la contratación de una empresa con gran experiencia en el sector como es ECUATRONIX, para que ellos sean los encargados del mantenimiento y seguimiento de la operación de nuestras instalaciones y es ésta empresa la única que nos puede alertar de un problema de orden técnico (...);



De lo alegado por el administrado, en su contestación no adjunta ninguna prueba de descargo mediante la cual se demuestre un vínculo contractual entre privados, es decir entre SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A. (OROMAR), y la empresa Ecuatronic; tampoco existe una certificación emitida por autoridad competente, mediante la cual se certifique que la empresa Ecuatronic, es "...la única que nos puede alertar de un problema de orden técnico" (...)"

- "(...) En el caso particular de nuestra repetidora de la ciudad de Tulcán, conocimos del problema de la caída de la señal el 15 de abril de 2019, solicitando a la empresa Ecuatronic realice todo el esfuerzo posible para que levante nuevamente la señal, y es en éste esfuerzo que fuimos informados de que el daño del transmisor no podía ser reparado inmediatamente ya que debían importar ciertos elementos que no están disponibles en el país. (...)"

El administrado señala que: "(...) el daño no podía ser reparado inmediatamente por cuanto debía importar **ciertos elementos que no están disponibles en el país**; de allí que revisado el expediente, no consta ninguna factura, cualesquier otro documento de descargo mediante el cual se demuestre: 1) Se especifique que elementos utilizando para el efecto de compra una desagregación tecnológica, son los necesarios para reparar el daño que a decir del administrado sufrió un transmisor; 2) al momento en que notificó al administrado con el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, durante su sustanciación, durante en el período de instrucción, así como hasta la fecha en que se realiza el presente informe jurídico, revisado el expediente administrativo NO CONSTA documento de descargo alguno que demuestre que la empresa Ecuatronic u otra por pedido del prestador HF SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A. (OROMAR), se encuentre importando "...ciertos elementos que no están disponibles en el país (...)" situación cierta que no al no poder ser verificada, no podría jurídicamente ser evaluada por la administración; y, 3) No existe en el expediente documento alguno en donde una vez singularizados los elementos o piezas necesarias para solucionar el problema de orden técnico que señala el administrado, se certifique que las mismas no están disponibles en el país o que no existe un distribuidor autorizado que cuente en "stock" con las mismas.

- "(...) A pesar de la complicada situación económica que atravesamos algunos medios y más aún al ser la matriz de una ciudad diferente a Quito o Guayaquil, no dudamos en inmediatamente que conocimos el problema, transferir los recursos necesarios para que Ecuatronic importe los repuestos correspondientes..." (...).

Revisado el expediente administrativo sancionador, no consta documento alguno que demuestre que el prestador SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A. (OROMAR), a la fecha en que presuntamente conoció del desperfecto técnico, hubiere realizado una transferencia a la empresa Ecuatronic, para adquirir como refiere el administrado, ciertos elementos que no están disponibles en el país.

(...)

Desde el punto de vista jurídico se realiza el siguiente análisis de atenuantes y agravantes:

ANÁLISIS DE ATENUANTES:

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-019 de fecha 19 de julio de 2019, y verificadas las disposiciones legales establecidas en el artículo 130 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa, las siguientes atenuantes aplicables al permisionario SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A.:

"1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador"

Del expediente administrativo sancionador consta que mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-1983-M de 22 de agosto de 2019, la Responsable de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones certifica que:

"(...) En el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 21 de agosto de 2019, se informa que el prestador del servicio de radiodifusión y televisión analógica SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A. (OROMAR), en el periodo comprendido entre octubre de 2018 y junio de 2019, no registra



procesos administrativos sancionatorios de infracción de segunda clase determinada en el artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, literal b) numeral 17". (Lo subrayado me pertenece)."

Lo que puede considerarse como un atenuante y evaluarse al momento de graduar la infracción por parte del órgano resolutor.

ANÁLISIS DE AGRAVANTES:

El artículo 131 de la Ley orgánica de Telecomunicaciones prevé las siguientes agravantes a ser consideradas dentro del procedimiento administrativo sancionador:

"3. El carácter continuado de la conducta infractora"

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión, ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0654 de 12 de junio de 2019, y que concluye manifestando que: "De las mediciones automáticas a las frecuencias del espectro radioeléctrico en la banda de televisión analógica UHF, canal 42 (638 MHz-644MHz) con la estación del SACER scn-I01 ubicada en la ciudad de Tulcán, se verificó que la estación de televisión analógica UHF denominada "OROMAR" repetidora en el canal 42 del concesionario SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., dejó de operar desde el 08 de marzo de 2019 hasta el 17 de abril de 2019, sin autorización por parte de la ARCOTEL, por el período de 41 días continuos." Una vez iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-019 de 19 de julio de 2019, notificado al permisionario con oficio No. ARCOTEL-CZO2-2019-0184-OF de 19 de julio de 2019; SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., da respuesta al Acto de Inicio, con fecha 30 de julio de 2019, con número de ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2019-012891-E, sin embargo de los alegatos de descargo y objeciones presentadas, hasta la fecha de resolución del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no ha desvirtuado técnica ni jurídicamente el cometimiento de la infracción establecido en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0654 de 12 de junio de 2019; precisándose que a pesar de lo dicho no existe a la fecha un carácter continuado de la conducta infractora, por tanto se recomienda a la función instructora se considere este eximente al momento de graduar la sanción que en derecho corresponda.

(...)"

5.- DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA.-

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

"(...) **Art. 118.- Infracciones de segunda clase.**

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.

(...)"

6.- LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER.-

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de segunda clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:



(...)

Art. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.”

(...)

Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...)

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.”. (...)

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de Memorando Nro. **ARCOTEL-CTDG-2019-0634-M de 05 de septiembre de 2019**, certifica que:

*“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A. (OROMAR) con RUC No. 1391726481001, constante en el Formulario de Homologación Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2018, con relación a la prestación del servicio de Radiodifusión del año 2018, con relación a la prestación del servicio de Radiodifusión y Televisión; por el valor de **USD 2.684.385,05**. (...)*”

Considerando la certificación emitida por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, siendo que, en el presente caso se puede obtener la información necesaria para determinar el monto de la multa a ser impuesta por el servicio de Radiodifusión - Televisión, corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que prevé que cuando se trata de servicios de radiodifusión, se aplicará lo siguiente: **“(...) 2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.”. (...)**” por lo que, considerando dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna de las circunstancias agravantes que indica el artículo 131 Ibídem, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **UN MIL NOVENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 89/100 (USD \$ 1.093,89)**.

7. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.-

En el presente caso, ésta Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, no ha dispuesto Medidas Cautelares.

8. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN.-

El DICTAMEN No. **DTZ-CZO2-D-2019-0017** de 16 de septiembre de 2019 suscrito por la Función Instructora indica:

*“(...) Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del **Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-19** de fecha 19 de julio de 2019, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa que dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el prestador de radiodifusión – televisión analógica UHF - SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A.:1) no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador de conformidad a la certificación emitida por la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL con Memorando Nro. ARCOTEL-*

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

DEDA-2019-1983-M de 22 de agosto de 2019; 2) Del análisis y conclusiones de los informes emitidos por las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al prestador del Servicio de Radiodifusión – Televisión analógica UHF - **SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, con base en el análisis expuesto, no existe argumento técnico o prueba en el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-19 que justifique la suspensión de emisiones sin autorización de la repetidora de televisión analógica UHF, denominada ORO MAR TV, operada por la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., que sirve a la ciudad de Tulcán (canal 42), matriz de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, ratificando de esta forma el hecho determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0654 de 12 de junio de 2019, el área técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A. NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-019 de 19 de julio de 2019 y se ratifica en el hecho determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0654 de 12 de junio de 2019. SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., en su escrito de contestación ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-012891-E, al prestador del Servicio de Radiodifusión – Televisión analógica UHF - SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A. NO admite la comisión de la infracción contenida en el artículo 118 literal b. numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: "(...) La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente(...)", motivo por el cual se determina que el presente atenuante no debe ser considerado en la imposición de la sanción; 3) De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, desde el punto de vista técnico, conforme se desprende del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0887 de 26 de agosto de 2019, se determina que SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., ha implementado acciones para superar una conducta ante el hecho de reiniciar sus emisiones de televisión UHF en el canal 42 en la ciudad de Tulcán a partir del 26 de mayo de 2019, sin embargo no se puede corregir el hecho de suspender emisiones sin autorización desde 08 de marzo de 2019 hasta el 17 de abril de 2019 por el periodo de más de 8 días consecutivos, incumplimiento determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0654 de 12 de junio de 2019, por lo tanto no se debería considerar tal circunstancia como atenuante; 4) Entendiéndose en aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y del Reglamento a la Ley, como reparación integral a la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con comisión de la infracción se considera que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que debe considerarse la reparación integral como una atenuante;

De conformidad con lo previsto en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de la documentación que versa del expediente administrativo sancionador se observa: 1) que el Concesionario SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., conforme lo establecido en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0887 de 26 de agosto de 2019, no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio por lo que técnicamente no se considera esta circunstancia como un agravante ; 2) De los documentos que versan del expediente administrativo sancionador, no se puede determinar que el Concesionario SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., haya obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que no se debe considerar esta circunstancia como un agravante; 3) del expediente administrativo sancionador, se colige que, no existen los elementos que permitan concluir para la administración el tipificar a la conducta infractora como una conducta continuada por lo tanto se considera oportuno que al momento de resolver se deberán tomar en cuenta las atenuantes y agravantes descritas en éste dictamen, como las referidas en el informe técnico IT-CZO2-C-2019-0887 de 26 de agosto de 2019 e Informes Jurídicos No. ARCOTEL-CZO2-2019-058 de 19 de julio de 2019, e ARCOTEL-CZO2-2019-073 de 29 de agosto de 2019.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de



Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

*Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-19 de 19 de julio de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal 2 en su calidad de Función Sancionadora, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y sancionar al prestador del Servicio de Radiodifusión – Televisión Analógica UHF - SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A con la multa determinada en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso.
(...)"*

9.- NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS.-

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

10.- DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE.-

El artículo 226 de la Constitución de la República establece que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley."* Asimismo, el artículo 261 de la Constitución prescribe que el *"Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de las comunicaciones y telecomunicaciones"*, en concordancia con lo previsto en el artículo 313 ibídem.

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispuso la creación de *"Crease la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (...)"*. El artículo 144 numerales 4 y 18 de la referida norma, establece las competencias de la Agencia, entre las cuales se encuentran el *"4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...)* 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...)"

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 81, determina *"Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa."*

El artículo 248 del Código Orgánico Administrativo respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador expresa:

"Artículo. 248.- Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:

- 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.*
- 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.*

3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario. (...)"

Sin perjuicio de lo anterior, la **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682** de 26 de agosto de 2019 resuelve:

"(...)

ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

(...)"

Mediante Acción de Personal No. 587 de 22 de agosto de 2019, el Coordinador General Administrativo Financiero de la ARCOTEL, de conformidad con la delegación de atribuciones que consta en el artículo 3 letra a) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017 y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público y en concordancia con el Art. 271 del Reglamento General que norma el contenido de la referida Ley; **RESUELVE:** Encargar las atribuciones y responsabilidades del puesto de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2 en la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al MGS. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ, Asistente Profesional 3, hasta nueva disposición.

Referencia: Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2019-0726-M de 20 de agosto de 2019.

De lo anterior se colige que esta autoridad en su calidad de Función Sancionadora tiene competencia para dictar el acto administrativo que pone fin al presente procedimiento administrativo y de conformidad con el dictamen emitido por la Función Instructora, se debe proceder a la aplicación de la infracción de primera clase determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 118) letra b) número 17, aplicando dos circunstancias atenuantes.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, dentro del presente procedimiento se han observado las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República, por lo tanto se declara válido todo lo actuado, además de que dentro del presente análisis se cumple con la debida motivación del presente acto administrativo que se emite en la presente, por lo tanto en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales;

11.- DECISIÓN.-

En mi calidad de Función Sancionadora y como autoridad competente acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al Concesionario del Servicio de Radiodifusión-Televisión Analógica UHF- SISTEMAS GLOBALES



DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, así como la existencia de su responsabilidad en la suspensión de emisiones sin autorización de la repetidora de televisión analógica UHF, denominada OROMAR TV, operada por la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., que sirve a la ciudad de Tulcán (Canal 42), matriz de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, ratificando de esta forma el hecho determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ02-C-2019-0654 de 12 de junio de 2019, incumpliendo de ésta manera lo dispuesto en específicamente la disposición contenida en el artículo 24, numerales 2, 3, y 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que prevé como obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento general, **y en los títulos habilitantes**; y, por lo tanto, se ha configurado la comisión de la infracción administrativa de **Segunda Clase**, tipificada en el artículo 118, letra b) número 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZ02-2019-AI-19, de 19 de julio de 2019, se ratifica que en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, dentro del presente procedimiento se han observado las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República, por lo tanto se declara válido todo lo actuado, además de que dentro del presente análisis se cumple con la debida motivación del presente acto administrativo que se emite en la presente, por lo tanto en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el **Dictamen No. DTZ-CZ02-D-2019-0017, de 16 de septiembre de 2019**, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del presupuesto fáctico que originó la emisión del **Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZ02-2019-AI-19** de 19 de julio de 2019, así como la responsabilidad del Concesionario del servicio de Radiodifusión - Televisión Analógica UHF - SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., en el hecho descrito en el Informe Técnico No. IT-CZ02-C-2019-0654 de 12 de junio de 2019, ratificado mediante Informe Técnico No. IT-CZ02-C-2019-0887 de 26 de agosto de 2019; que consiste en la suspensión de emisiones sin autorización de la repetidora de televisión analógica UHF, denominada OROMAR TV, operada por la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., que sirve a la ciudad de Tulcán (Canal 42), matriz de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, inobservando la disposición contenida en el artículo 24, numerales 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que prevé como obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento general, **y en los títulos habilitantes**; y, por lo tanto, incurre en la comisión de la infracción administrativa de **Segunda Clase**, tipificada en el artículo 118, letra b) número 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al Concesionario del servicio de Radiodifusión - Televisión Analógica UHF - SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., con RUC No. 1391726481001, la sanción económica de **UN MIL NOVENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 89/100 (USD \$1.093,89)**., de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER al Concesionario del servicio de Radiodifusión - Televisión Analógica UHF - SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., observe lo dispuesto, en observancia de la disposición contenida en el artículo 24, numerales 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que impone a los prestadores de servicios de telecomunicaciones, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento general, y en los **títulos habilitantes**.

Artículo 5.- INFORMAR al Concesionario del servicio de Radiodifusión - Televisión Analógica UHF - SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los Recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa; o ante los correspondientes Órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR con la presente Resolución, al Concesionario del servicio de Radiodifusión - Televisión Analógica UHF - SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., en la Avenida Flavio Reyes No. 2624 y Calle 28, Barrio Umiña, en la ciudad de Manta, provincia de Manabí; así como a la Coordinación Técnica de Control, a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 30 de septiembre de 2019.



Ing. Xavier Santiago Páez Vásquez MSc.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2, Encargado
- FUNCIÓN SANCCIONADORA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)